

RESOLUCIÓN ARCSA-DE-015-2020-LDCL

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA- ARCSA, DOCTOR LEOPOLDO IZQUIETA PEREZ

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 32, manda que: “La Salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, (...) y otros que sustentan el buen vivir”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 52, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 66: "...reconoce y garantizará a las personas (...) numeral 27.- El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza..."

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 361, prevé que: “El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 424, dispone que: “(...) La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...)”;

Que, la Decisión 827 Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario, en su artículo 16: “Los Países Miembros podrán, en caso de emergencia, adoptar reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad sin atender el plazo al que se refiere el artículo 12 de la presente Decisión. En estos casos, el País Miembro que adopte la medida deberá notificar a la Secretaría General de la Comunidad Andina, a través del SIRT, dentro de tres (03) días hábiles siguientes a su publicación o vigencia, el que ocurra primero”;

Que, la Decisión 827 Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario, en su artículo 19 establece que: “Finalizada la emergencia o en un plazo que no exceda de doce (12) meses luego de la fecha de entrada en vigencia de una medida de emergencia, el País Miembro que la emitió deberá derogarla. Si éste requiere de un plazo adicional podrá, con la debida fundamentación, prorrogar la medida por una sola vez por un plazo que no excederá los seis (6) meses como máximo. Antes de finalizado cualquiera de los plazos, y si es de interés del País Miembro, y la medida está justificada, deberá seguir los lineamientos para la adopción de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad según corresponda, siguiendo lo establecido en el Capítulo VII de esta Decisión”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de 13 de septiembre de 2012, se escinde el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Dr. Leopoldo Izquieta Pérez” y se crea el Instituto Nacional de Salud Pública e Investigaciones INSPI; y, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, estableciendo la competencia, atribuciones y responsabilidades del ARCSA

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 544 de fecha 14 de enero de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 428 de fecha 30 de enero de 2015, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 1290 de creación de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 788 de fecha 13 de septiembre de 2012, en el cual se establecen nuevas atribuciones, responsabilidades y competencia sancionatoria de la Agencia;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS), con fecha 11 de marzo de 2020, a través de su Director General ha declarado el brote de coronavirus como pandemia global, pidiendo a los países intensificar las acciones para mitigar su propagación, proteger a las personas y trabajadores de salud, y salvar vidas;

Que, el Decreto No. 1017, en su artículo 1, dispone que: “ Declárese el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador”;

Que, el Decreto 1052 en su artículo 1, dispone “Renovar el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y número de fallecidos a causa de la COVID-19 en Ecuador, que siguen representando un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de poder desplegar las medidas de distanciamiento social necesarias para controlar la situación de emergencia sanitaria y replegar las medidas de aislamiento social, garantizando los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador”;

Que, el Decreto 1074 en su artículo 1, dispone que “Declárese el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador y por la emergencia económica sobreviviente a la emergencia sanitaria que atraviesa el Estado ecuatoriano, a fin de poder, por un lado, continuar con el control de la enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo; y por otro lado, establecer mecanismos emergentes que permitan enfrentar la recesión económica así como la crisis fiscal, y generar las bases para iniciar un proceso de recuperación económica para el Estado ecuatoriano”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 00126-2020, suscrito por el Ministerio de Salud Pública, publicado en R.O. el 12 de marzo de 2020, se establece en el Art. 1.-“Declarar el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población.”; y en su Art. 11.- “Se dispone a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA) actualice las regulaciones referentes a la producción nacional de medicamentos y dispositivos médicos necesarios para la atención de la emergencia y que, a su vez, priorice la atención a los procesos de regulación en curso.

Que, mediante Informe Técnico ARCSA-DTEEMCNP-2020-006-XEQM el Director Técnico de Elaboración, Evaluación y Mejora Continua de Normativa, Protocolos y Procedimientos, justifica el requerimiento de elaboración de normativa técnica sanitaria de emergencia, productos cosméticos declarados como antibacteriales;

Que, mediante Informe Técnico ARCSA-DTEEMCNP-2020-009-XEQM, la Dirección Técnica de Elaboración, Evaluación y Mejora Continua de Normativa, Protocolos y Procedimientos, justifica un alcance sobre la inclusión de productos con acción desinfectante en el marco normativo de emergencia de productos de higiene doméstica;

Que, mediante Informe Técnico DTRNSOYA-CO-2020-002 la Dirección Técnica de Registro Sanitario, Notificación Sanitaria Obligatoria y Autorizaciones justifica el

motivante para la regulación de productos de higiene doméstica con acción desinfectante;

Que, mediante Informe Jurídico contenido en el Memorando Nro. ARCSA-DAJ-010-2020-JMME, el Director de Asesoría Jurídica justifica el requerimiento de elaboración de normativa técnica sanitaria de emergencia, para el registro de productos cosméticos declarados como antibacteriales;

Que, por medio de la Acción de Personal 0405 del 12 de Noviembre del 2019, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, en uso de sus facultades y atribuciones que le confiere la Ley, expide el nombramiento al Dr. Luis Daniel Calle Loffredo, como Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA y con base en los documentos habilitantes: Acta de Directorio No. XIX-ARCSA-2019 celebrada el 15 de agosto del 2019, responsabilidad que ejercerá con todos los deberes, derechos y obligaciones que el puesto exige.

De conformidad a las atribuciones contempladas en el Artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 788 del 13 de septiembre de 2012, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 544 de 14 de enero de 2015 publicado en el Registro Oficial Nro. 428 de fecha 30 de enero del mismo año 2015, el Director Ejecutivo de la ARCSA.

RESUELVE:

**EXPEDIR LA NORMATIVA TÉCNICA SANITARIA PARA LA NOTIFICACIÓN
SANITARIA OBLIGATORIA DE PRODUCTOS COSMÉTICOS
ANTIBACTERIALES QUE CONTENGAN ALCOHOL Y PRODUCTOS DE HIGIENE
DOMÉSTICA CON PROPIEDAD DESINFECTANTE.**

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1. Objeto. – La presente Normativa Técnica Sanitaria tiene por objeto establecer los criterios para el proceso de obtención de la Notificación Sanitaria Obligatoria de productos cosméticos antibacteriales que contengan alcohol dentro de sus ingredientes y productos de higiene doméstica con propiedad desinfectante; así como, para el control y vigilancia de dichos productos.

Art. 2. Ámbito de aplicación. - Las disposiciones contenidas en la presente Normativa Técnica Sanitaria aplican para todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, instaladas en el territorio nacional que fabrican, almacenan, envasan, empacan, acondicionan, maquilan, expenden, importan, distribuyen y comercializan productos cosméticos que contengan alcohol dentro de sus ingredientes o productos de higiene doméstica con propiedad desinfectante.

CAPÍTULO II DE LAS ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Art. 3. Para efectos de esta normativa, se aplican las siguientes definiciones:

- **Generales**

Emergencia sanitaria. - Es toda situación de riesgo de afección de la salud originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles. Requiere la intervención especial del Estado con movilización de recursos humanos, financieros u otros, destinados a reducir el riesgo o mitigar el impacto en la salud de las poblaciones más vulnerables.

La Agencia o la ARCSA. - Se refiere a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez.

Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO). - Se entiende por NSO la comunicación en la cual se informa a las Autoridades Nacionales Competentes, bajo declaración jurada, que un producto será comercializado, y dicha comercialización deberá ser posterior a la fecha de asignación del código por parte de la Autoridad Nacional Competente del País Miembro donde se realiza la notificación.

Producto cosmético. - Toda sustancia o formulación destinada a ser puesta en contacto con las partes superficiales del cuerpo humano (epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos) o con los dientes y las mucosas bucales, con el fin exclusivo o principal de limpiarlos, perfumarlos, modificar o mejorar su aspecto, protegerlos, mantenerlos en buen estado o corregir los olores corporales.

Producto de higiene doméstica. - Es aquella formulación cuya función principal es remover la suciedad, desinfectar, aromatizar el ambiente y propender el cuidado de utensilios, objetos, ropas o áreas que posteriormente estarán en contacto con el ser humano independiente de su presentación comercial. Esta definición no incluye aquellos productos cuya formulación tiene por función principal el remover la suciedad, desinfectar y propender el cuidado de la maquinaria e instalaciones industriales y comerciales, centros educativos, hospitalarios, salud pública y otros de uso en procesos industriales.

- **Productos Cosméticos**

Antibacterial. - El término se refiere a una sustancia cuyas propiedades son capaces de eliminar agentes bacterianos o la inhibición de su crecimiento o proliferación sin incurrir en el daño del objeto, ambiente u organismo que las porta.

Antimicrobiano. - Controla o elimina el crecimiento de microorganismos en la piel.

Sanitizante: Agente que reduce, pero no necesariamente elimina el número de microorganismos.

- **Producto de higiene doméstica**

Antiséptico: sustancia que detiene o evita el desarrollo de microorganismos, inhibiendo su actividad sin necesidad de destruirlos.

Antibacterial. - El término se refiere a una sustancia cuyas propiedades son capaces de eliminar agentes bacterianos o la inhibición de su crecimiento o proliferación sin incurrir en el daño del objeto, ambiente u organismo que las porta.

Bactericida: Agente con la capacidad de eliminar bacterias en condiciones definidas.

Bacteriostático: Agente con la propiedad de inhibir o impedir momentáneamente la reproducción de bacterias en condiciones definidas sin llegar a destruirlas.

Desinfección: proceso químico que mata o erradica los microorganismos sin discriminación (tales como agentes patógenos) al igual que las bacterias, virus y protozoos, impidiendo el crecimiento de microorganismos patógenos en fase vegetativa que se encuentren en objetos inertes.

Desinfectante: Es un agente que elimina la mayoría de los microorganismos patógenos, pero no necesariamente todas las formas microbianas esporuladas en objetos y superficies inanimados.

Esporicida: Agente que ejerce acción letal sobre esporas.

Fungicida: Agente que impide el crecimiento o ejerce acción letal sobre células vegetativas de levaduras y esporas de mohos relevantes en condiciones definidas.

Germicida: Agente de acción letal sobre los microorganismos patógenos.

Sanitizante: Agente que reduce, pero no necesariamente elimina el número de microorganismos.

Virucida: Agente que inactiva o suprime la reproducción completa o permanente de virus en condiciones definidas.

CAPÍTULO III

DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA OBLIGATORIA (NSO) PARA PRODUCTOS COSMÉTICOS ANTIBACTERIALES QUE CONTENGAN ALCOHOL

Art. 4. No se consideran productos cosméticos aquellas sustancias o formulaciones destinadas a la prevención, tratamiento o diagnóstico de enfermedades, o destinados a ser ingeridos, inhalados, inyectados o implantados en el cuerpo humano. Los productos cosméticos no podrán declarar indicaciones terapéuticas ni otra que contravenga su definición como, por ejemplo: antiséptico y desinfección.

Art. 5. El titular de la NSO deberá declarar en la fórmula presentada a la ARCSA, las funciones de los ingredientes utilizados en los productos cosméticos que contengan alcohol según lo detallado en los listados Internacionales (Las listas y disposiciones

emitidas por la Food & Drug Administration de los Estados Unidos de Norte América (FDA) que le sean aplicables; los listados de ingredientes cosméticos de The Personal Care Products Council; las Directivas o Reglamentos de la Unión Europea que se pronuncien sobre ingredientes cosméticos; y los listados de ingredientes cosméticos de Cosmetics Europe –The Personal Care Association).

Art. 6. Requisitos. - Los productos cosméticos antibacteriales que contengan el ingrediente alcohol dentro de su formulación como composición básica además de los requisitos establecidos en la Decisión 516, deberán presentar ante la ARCSA lo siguiente:

- a. Composición cuantitativa del ingrediente alcohol;
- b. Especificaciones del grado alcohólico del producto; es decir, los rangos o parámetros mínimos y máximos de contenido del grado alcohólico;
- c. Certificado de análisis de producto terminado donde se evidencie la concentración de alcohol;
- d. Análisis de efectividad de la acción antibacterial del producto terminado.

Art. 7. Los productos cosméticos como geles o soluciones antibacteriales deben cumplir un porcentaje de concentración desde 60% y menor que 70% de alcohol.

Este porcentaje debe ser suficiente para que el producto cumpla con las características antibacteriales lo cual será evidenciado en control posterior a través de los análisis respectivos.

Art. 8. Cuando se declare en el envase o empaque del producto una proclama en referencia a la efectividad antibacterial, se debe indicar el nombre de las bacterias sobre los que actuará dicha propiedad.

CAPÍTULO IV

DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA OBLIGATORIA PARA PRODUCTOS DE HIGIENE DOMÉSTICA

Art. 9. Requisitos. - Los productos de higiene doméstica con propiedad desinfectante además de los requisitos establecidos en la Decisión 706, deberán presentar ante la ARCSA lo siguiente:

- a. Detalle de las funciones de los ingredientes de la composición del producto terminado;
- b. Análisis de efectividad de la acción antimicrobiana, virucida, fungicida, esporicida o germicida del producto terminado, que ampare la reducción de la actividad declarada.

Art. 10. Cuando se declare en el envase o empaque del producto la efectividad antimicrobiana, virucida, fungicida, esporicida o germicida se debe indicar los microorganismos sobre los que actuará dicha propiedad.

CAPÍTULO V DE LA VIGILANCIA Y CONTROL

Art. 11. Las acciones de vigilancia y control se ejecutarán en cualquier momento, con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones del producto acorde a las Decisiones Andinas y demás normativas vigentes; así como, ante denuncias presentadas ante la ARCSA o alertas sanitarias nacionales e internacionales.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. -La ARCSA podrá suspender o cancelar, en cualquier momento la notificación sanitaria obligatoria si se comprobare que el producto, titular o su fabricante no cumplen con los requisitos o condiciones establecidos en la Decisión Andina, Leyes, Reglamentos, Resoluciones, o cuando el producto represente un riesgo a la salud, sin perjuicio de que se apliquen las demás sanciones señaladas en la Ley.

SEGUNDA. - Para efectos del control posterior de estos productos, la ARCSA podrá solicitar en cualquier momento los patrones y materias primas junto con sus respectivos certificados analíticos y los métodos de ensayo necesarios para realizar la verificación de la calidad sanitaria, según lo dispuesto en la Decisión 516 "Armonización de Legislaciones en Productos Cosmético" y Decisión 706 "Armonización de Legislaciones en Materia de Productos de Higiene Doméstica y Productos Absorbentes de Higiene Personal".

TERCERA. - Conforme la Decisión 827 de la Comunidad Andina, la presente Normativa Técnica Sanitaria tendrá vigencia de doce meses contados a partir de su suscripción.

DISPOSICION DEROGATORIA

Deróguese la Resolución ARCSA-DE-0044-2014, publicada en Registro Oficial 242, 9-V-2014, en la cual se dispone que los productos de higiene doméstica con propiedad desinfectante requerirán para su comercialización de la respectiva notificación sanitaria obligatoria.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA -Los productos cosméticos antibacteriales que contengan alcohol dentro de sus ingredientes y productos de higiene doméstica con propiedad desinfectante, que obtuvieron la Notificación Sanitaria Obligatoria previo a la suscripción de la presente Normativa Técnica Sanitaria, dispondrán del plazo de un (1) mes contado a partir de la suscripción de la presente Normativa Técnica Sanitaria, para presentar ante la ARCSA mediante el formulario de información de cambio lo requerido en el presente documento.

SEGUNDA. - Las solicitudes que hayan sido ingresadas previo a la entrada en vigencia del presente documento y que se encuentran en proceso de obtención del Certificado de Código de Notificación Sanitaria Obligatoria, sin perjuicio de la fecha en

que se emita la NSO, dispondrán del plazo de un (1) mes contado a partir de la suscripción de la presente Normativa Técnica Sanitaria, para presentar ante la ARCSA mediante el formulario de información de cambio los requisitos correspondientes.

DISPOSICION FINAL

Encárguese de la ejecución y verificación del cumplimiento de la presente normativa a la Coordinación Técnica de Certificaciones, Autorizaciones y Buenas Prácticas Sanitarias, por intermedio de la Dirección Técnica competente; y la Coordinación Técnica de Vigilancia y Control Posterior, por intermedio de la Dirección Técnica competente.

La presente normativa técnica sanitaria entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 23 de junio de 2020.



Dr. Luis Daniel Calle Loffredo.

**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN,
CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA – ARCSA, “DOCTOR LEOPOLDO
IZQUIETA PÉREZ”.**